



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

LIBRO SEGUNDO

De la Hacienda Provincial

TITULO IV

De la contabilidad y cuentas provinciales

CAPITULO II

DE LAS CUENTAS PROVINCIALES

(Continuación)

Artículo 300. Ante la Diputación podrán formularse reclamaciones y protestas, las cuales, juntamente con las cuentas, serán examinadas, comprobadas y discutidas por la Corporación, hasta acordar la aprobación provisional o la censura.

La Diputación allegará los documentos pertinentes y podrá llamar a su seno, para oír en informe, a cuantas personas hayan intervenido en la gestión.

Artículo 301. Cuando el acuerdo exija pruebas o esclarecimientos de hechos cualesquiera, podrán interrumpirse las deliberaciones para reanudarlas en el curso del mismo período de sesiones si fuera posible, o en sesión extraordinaria, en su caso. Esta sesión extraordinaria no deberá demorarse más que el plazo estrictamente necesario.

Rectificará las cuentas el Interventor de Fondos Provinciales si el defecto o los vicios censurados fuesen subsanables, mediante aportación de justificantes o rectificación de errores, debiendo devolverse a la Diputación en reunión extraordinaria para nuevo examen, hasta merecer aprobación provisional.

Si la censura se refiriese a respon-

sabilidades o reintegros exigibles o ilegalidades cometidas o perjuicios irrogados que deban remediarse o ser indemnizados, se pasarán al Gobernador civil para que éste, en representación del Gobierno, sea ejecutor de los acuerdos de la Diputación, definiendo responsabilidades, y, en su caso, pasando el tanto de culpa a los Tribunales. El Gobernador deberá cuidar de que tales acuerdos se publiquen previa e íntegramente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de quienes puedan tener interés en las cuentas.

Artículo 302. Contra la aprobación o censura provisionales de las cuentas provinciales, podrán recurrir los cuentadantes o personas directas o subsidiariamente responsables, y los Ayuntamientos de la provincia, ante el Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, quien resolverá las reclamaciones con arreglo a las disposiciones del Estatuto aprobado por Real decreto de 19 de Junio de 1924.

Los acuerdos que dicte el Tribunal, tanto en el caso de revisión como en el de haberse reclamado contra los de la Diputación, serán firmes y contra ellos no se dará recurso alguno.

Artículo 303. Las reglas establecidas para el examen provisional y censura definitiva de las cuentas, no obstarán a que en todo tiempo hábil se ejerciten, según las leyes, las acciones civiles o criminales que procedan, y se exijan cualesquiera responsabilidades por actos u omisiones.

LIBRO TERCERO

TITULO UNICO

De la Región

Artículo 304. Los Municipios de varias provincias limítrofes, cuyos términos formen territorio contiguo y tengan intereses comunes que proporcionen a su agrupación fundamentada económica o natural, podrán constituir regiones para la realización: a) de los fines de carácter local que regula esta ley; b) de los que actualmente realiza el Estado, que no le correspondan con carácter intransferible por razón de su soberanía.

A los efectos de este artículo, se entenderán contiguos los Ayuntamientos pertenecientes a una misma provincia.

Artículo 305. Para constituir una región será menester: •

A) Acuerdo conforme de tres cuartas partes de los Ayuntamientos que tengan todas y cada una de las provincias interesadas, y que representen, cuando menos, tres cuartas partes del total de electores existentes en ellas. El acuerdo habrá de adoptarlo cada Corporación en sesión extraordinaria, convocada con diez días de antelación a este exclusivo y único objeto, y por el voto favorable de tres cuartas partes del número legal de Concejales que la formen.

B) Designación por cada Corporación municipal de un representante, en la misma sesión en que en principio se haya votado, conforme al apartado anterior, sobre la propuesta de constitución de la Región. Dicho representante deberá reunirse, con los designados por los restantes Ayuntamientos de cada partido judicial, en la cabeza de éste, bajo la presidencia del Gobernador civil o del delegado que el mismo designe y previa convocatoria con cinco días de antelación, para elegir al o a los que en nombre de todos los Ayuntamientos del partido han de formar la Comisión redactora del proyecto de Estatuto regional.

C) Redacción del proyecto de Estatuto regional por la Comisión que se constituya, a tenor de lo que preceptúa el apartado anterior.

D) Sumisión del proyecto al examen de todos los Ayuntamientos, que al efecto deberán celebrar sesión extraordinaria, convocada con diez días de anticipación para ese único y exclusivo objeto. Todos los Ayuntamientos han de reunirse el mismo día, precisamente. Para la aprobación del proyecto será preciso que emitan voto favorable las tres cuartas partes del número legal de Concejales que formen cada Corporación, y que el acuerdo favorable recaiga cuando menos en tres cuartas partes de Ayuntamientos, representativos como mínimo de tres cuartas partes del número total de electores que tengan las provincias interesadas.

E) Examen del proyecto de Estatuto regional por el Gobierno, que resolverá, previa audiencia del Consejo de Estado en Pleno, en el plazo máximo de un año desde que se someta a su conocimiento, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 308. El acuerdo ministerial no será recurrible. El proyecto se entenderá desaprobado tácitamente si en el expresado plazo no resolviese el Gobierno.

Artículo 303. La Región no podrá

fraccionar ninguna de las provincias que hayan de integrarla.

Artículo 307. El proyecto de Estatuto regional deberá especificar: a) Las funciones y servicios que deba tomar a su cargo la Región. b) La estructura orgánica de la misma. c) El plan general de sus recursos y medios económicos. d) Su plazo de vida, si no fuese indefinido. e) El modo de provocar su disolución.

(Continuará)

REGLAMENTO

Desarrollando el Real decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924, relativo al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

(Continuación)

CAPITULO XIII

PRÓRROGA DE INCORPORACIÓN A FILAS DE PRIMERA CLASE

Artículo 265. La incorporación a filas de los mozos del reemplazo anual, podrá retrasarse a petición de los interesados, previa justificación de ser sostén único de familia por encontrarse comprendido en alguno de los casos que a continuación se indican:

1.º El hijo o hijastro único que mantenga a su padre o padrastro pobre, siendo éste inútil para el trabajo o sexagenario.

2.º El hijo o hijastro único que mantenga a su madre o madrastra, siendo ésta viuda o casada con persona también pobre, inútil para el trabajo o sexagenaria.

3.º El hijo único que mantenga a su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4.º El hijo o hijastro único que mantenga a su madre o madrastra pobre, si su marido se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero durante ese tiempo, a juicio del Ayuntamiento o de la Junta de Clasificación correspondiente.

5.º El expósito que mantenga a la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía sin retribución alguna, desde la edad de tres años, siempre que en esta persona concurra la circunstancia de ser pobre e inútil para el trabajo o sexagenario.

6.º El hijo único natural reconocido en forma legal que mantenga a su madre pobre, que fuera célibe o viuda,

habiéndole criado y educado como tal hijo, o si siendo casada, el marido, también pobre, fuese inútil para el trabajo o sexagenario.

7.º El nieto único, huérfano de padre y madre que mantenga a su abuelo pobre, inútil para el trabajo o sexagenario, a su abuela, pobre y viuda.

8.º El nieto único, que, reuniendo las circunstancias indicadas en el caso anterior, mantenga a su abuela pobre, si el marido de ésta fuese también pobre, inútil para el trabajo o sexagenario, o se hallare ausente más de diez años ignorándose su paradero, o hallándose cumpliendo condena que no haya de cumplir dentro de un año.

9.º El hermano único de uno o más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de diez y ocho años o impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad y sexo.

10.º Por tener el solicitante uno o varios hermanos sirviendo en filas obligatoriamente siempre que al padre o a la madre no les quedase ningún otro hijo varón de cualquier estado, mayores de dieciocho años, no impedido para trabajar.

Estas prórrogas serán concedidas por las Juntas de Clasificación y Revisión previos los trámites prevenidos en este Reglamento.

(Continuad)

REAL ORDEN

Formuladas ante este Ministerio diversas consultas relativas a la tramitación que ha de darse a los partes indicadores de los cambios de domicilio dentro de los términos municipales:

Considerando que el artículo 46 del Reglamento de 2 de Julio de 1924 se contrae a regular el procedimiento referente a las declaraciones de vecindad por cambio de un domicilio a otro, atribuyéndolas a las citadas Comisiones, mas no refiriéndose al cambio de domicilio dentro de una misma localidad; y

Considerando que dichos cambios no afectan a los derechos de vecindad, sino tan sólo a la situación local dentro del Municipio, dato que, aun siendo interesante, no reviste tanta importancia ni ofrece tales dificultades que exijan su determinación por la Comisión Municipal Permanente de los Ayuntamientos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las variaciones del padrón municipal producidas a consecuencia de cambios domiciliarios dentro de un mismo término, se autoricen por decreto de los respectivos Alcaldes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles.

Gobierno Civil

Secretaría

El excelentísimo señor Mayordomo Mayor de S. M. me ha dirigido la comunicación siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del próximo día 17 del actual para la Recepción general que ha de verificarse con motivo de Su cumpleaños, y la de las cuatro para la Recepción de Señoras.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento y el de las Corporaciones, clases y personal que ha de concurrir al expresado acto.

Madrid, 14 de Mayo de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún

Junta Provincial de Protección a la Infancia

PRESIDENCIA

Liquidados por la Sección Técnico-Administrativa de esta Junta los descubierto correspondientes a las Empresas cuya relación a continuación se detalla, y declarados incurso por mi Autoridad en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100, sobre el importe de sus débitos, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 2 de Octubre de 1924 e Instrucción de 1900, se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados con entrega de los respectivos valores a la Agencia Ejecutiva de esta Junta, sita en la calle de San José, número 2, donde habrán de acudir para hacer efectivos sus débitos.

Madrid, 9 de Mayo de 1925.

El Gobernador Presidente,
M. de Semprún

Deudores que se citan:

Don Pedro Nau Acón, Empresario del Frontón Central, calle de Tetuán. (Núm. 1.533)

Delegación de Cría Caballar (Junta Provincial)

Por infracción del Reglamento de paradas particulares de Sementales de 26 de Diciembre de 1924, y de conformidad con la propuesta de la Junta Provincial de Inspección y reconocimiento, han sido impuestas las multas siguientes:

De Tituloia, Pascual Olivar Benavente, 100 pesetas por tener un garafón dedicado a cubriciones clandestinas.

De Alalpardo agregado a Valdeolmos, Epifanio de la Mata Fresno, 200 pesetas por tener un caballo y garafón dedicados a cubriciones clandestinas.

De Ajalvir, Gregorio Ballesteros Martín, 100 pesetas por tener dos garafones dedicados a cubriciones clandestinas.

Madrid, 14 de Mayo de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún

Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 62

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda, en el término municipal de Pinto, que fué declarada oficialmente con fecha 2 de Febrero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a 30 de Abril de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún

(Núm. 1.333)

CIRCULAR NÚMERO 68

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para

la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de Valdeavero en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: El titulado Valdecañada y las Eras.

Zona declarada infecta: Dicho sitio.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición del transporte de ellos, como no sea para el Matadero, y colocación de letreros en la zona declarada infecta que digan: «Glosopeda».

Madrid, a 6 de Mayo de 1925.

El Gobernador,
Manuel de Semprún

(Núm. 1.455)

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por el Procurador D. Juan García Coca, en representación de doña Consuelo Rodríguez Díaz, se ha interpuesto un recurso contencioso sobre revocación de acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de esta Corte de 15 de Enero de 1925, que la separó del cargo de enfermera del Instituto Municipal de Seroterapia.

Madrid, 12 de Mayo de 1925.

Francisco Cadenas

(Núm. 1.497)

(O.—178)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Madrid

Don José Fernández Alonso, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que en los autos seguidos a instancia de D. Eduardo Losada y su esposa doña Virginia Drake, con don José Sáenz de Tejada Herrero y doña María de la Presentación Martínez Barberán y el señor Abogado del Estado, sobre pobreza de los primeros, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a 4 de Mayo de 1925.—Habiendo visto los presentes autos incidentales remitidos en virtud de apelación por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital y seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelante, D. Eduardo Losada y su esposa doña Virginia Drake, mayores de edad y vecinos de esta Capital, defendidos por el Letrado D. Ambrosio Anta y representados por el Procurador don Eduardo de Garamendi; y de la otra, como demandados y apelados, D. José Sáenz de Tejada y Herrero y doña María de la Presentación Martínez Barberán, también mayores de edad y

de esta vecindad, que no han comparecido en esta Superioridad, por lo que respecto a los mismos se entienden las actuaciones con los Estrados del Tribunal, en cuyo incidente también es parte, en representación de la Hacienda Pública, el señor Abogado del Estado, sobre pobreza de los primeros,

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia a la parte apelante, la sentencia apelada que el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte dictó en los presentes autos, con fecha 15 de Diciembre del año último, por la que denegó a D. Eduardo Losada y su esposa doña Virginia Drake los beneficios de pobreza legal que en su demanda tienen solicitados para litigar en los autos de tercera de mejor derecho con doña María de la Presentación Martínez Barberán y D. José Sáenz de Tejada y Herrero, y les impuso el pago de las costas del incidente.

Así por esta nuestra sentencia, que a más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de los demandados, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Porcel.—José Oppelt, Guillermo Santugini.—Santiago de la Escalera.

Publicación

Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José Oppelt y Garcés, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos hallándose celebrando audiencia pública la Sala primera de lo Civil, acto seguido de su pronunciamiento certifico.—Ante mí, Juan M. Corujo.—Rubricado.

Y para que conste e inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo la presente que firmo en Madrid, a 9 de Mayo de 1925.

El Oficial de Sala,

P. H.

Arturo Ruiz

(Núm. 1.482)

(C.—151)

Don José Fernández Alonso, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que en los autos seguidos a instancia de D. Abelardo Martín Soria, con D. Esteban Hernández e hijos, sobre liquidación de cuentas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a 1.º de Mayo de 1925.—Habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, remitidos en virtud de apelación, y seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelante, D. Abelardo Martín Soria, mayor de edad, viudo, del comercio, de esta vecindad, defendido por el Letrado don Emilio Sabater y representado por el Procurador D. Isidro de Blas; y de la otra, como demandado y apelado, la razón social Esteban Hernández e Hijos, que no ha comparecido en esta Superioridad, por lo que respecto a la misma se entienden las actuaciones con los Estrados del Tribunal sobre liquidación de cuentas,

Fallamos

Que confirmando la sentencia apelada en cuanto declaró entablada la litis con la entidad titulada «Esteban Hernández e Hijos», como demandada, y como gestor de ella, D. Esteban Hernández Navarro, y revocándola en cuanto absolvió de la demanda al expresado D. Esteban, como gestor de

dicha entidad, debemos condenar y condenamos a la Sociedad demandada, «Esteban Hernández e Hijos», representada por D. Esteban Hernández Navarro, a practicar con el actor, don Abelardo Martín Soria, la necesaria liquidación de cuentas que justifique el total importe a que ascienden sus retribuciones en las distintas ventas de alpargatas que dicho actor llevó a efecto por cuenta y orden de la expresada razón social en la plaza de Madrid, y al pago de la suma que por aquel concepto corresponda al actor, con los intereses legales desde la fecha de la demanda, debiendo hacerse dicha liquidación en el período de ejecución de sentencia, con arreglo a los trámites establecidos para ello en la ley de Enjuiciamiento Civil, y no hacemos especial condenación de costas en ambas instancias. Y dígame al Juez de primera instancia del distrito del Hospicio procure dictar las sentencias dentro del término legal. Así por esta nuestra sentencia, que a más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la rebeldía de D. Esteban Hernández e hijos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Porcel.—El Magistrado D. José Oppelt votó en Sala y no pudo firmar.—José Porcel.—Guillermo Santugini.—Santiago de la Escalera.

Publicación

Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José Porcel, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, hallándose celebrando audiencia pública la Sala primera de lo Civil, acto seguido de su pronunciamiento, certifico.—Ante mí, Juan M. Corujo.—Rubricado.

Y para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo la presente que firmo en Madrid, a 9 de Mayo de 1925.

El Oficial de Sala,
P. H.

Arturo Ruiz
(C.—150)

(Núm. 1.483)

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte y Secretaría del que refranda, se han seguido los autos ejecutivos que después se dirán, en los que se ha dictado la sentencia, que comprende el encabezamiento y parte dispositiva, que copiadas a la letra, dicen así:

Encabezamiento.—Sentencia

En la Villa de Madrid, a primero de Mayo de mil novecientos veinticinco. El Sr. D. José Álvarez Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma. Habiendo visto los presentes autos ejecutivos, seguidos entre partes: de la una, como demandante, D. Miguel París Lozano, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de esta Corte, representado por el Procurador D. Melitón Meda Tejedor y defendido por el Letrado D. Valeriano Rubira y Abarca, y de la otra, como demandado, D. Juan Setién, cuyo segundo apellido no consta, mayor de edad, industrial y de la misma vecindad, declarado en rebeldía, sobre pago de mil doscientas sesenta y tres pesetas quince céntimos de principal, intereses y costas; y

Parte dispositiva

Vistas las disposiciones legales citadas y las demás de general aplica-

ción de la vigente ley de Enjuiciamiento Criminal,

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la presente ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su importe y el de los demás que aparezcan ser de la pertenencia del demandado, D. Juan Setién, hacer completo pago al acreedor D. Miguel París Lozano, de la suma de mil doscientas sesenta y tres pesetas quince céntimos, que aparece serle en deber por consecuencia de la letra primera de cambio, fecha seis de Diciembre del año último, con vencimiento al treinta de Enero siguiente, los intereses legales de dicha suma, a razón del cinco por ciento anual, a contar desde el treinta y uno de dicho mes de Enero, fecha del protesto, gastos de éste y costas causadas y que en lo sucesivo se originen, hasta el completo reintegro de dichas responsabilidades, en las que condono expresamente al demandado. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía e ignorado paradero del expresado demandado, además de notificarse en Estrados se hará notoria por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre e insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Alvarez.

Publicación

Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en Madrid, el mismo día de su fecha, de que yo el infrascrito Secretario doy fe.—Ante mí, Licenciado Rafael L. de Pando.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al deudor D. Juan Setién, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, extiendo el presente edicto, con el V.º B.º del señor Juez, en Madrid, a siete de Mayo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Ante mí,
Antonio Aguilar

V.º B.º

El señor Juez,
José Alvarez

(A.—632)

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, fecha once del corriente, dictada en los autos ejecutivos, hoy en la vía de apremio, seguidos a instancia del Procurador D. Serafín Palacios, en nombre de D. Severino Isla de la Hera, contra D. Narciso Lázaro Domínguez, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, varios géneros de ultramarinos, muebles, efectos y enseres, así como el derecho de traspaso del establecimiento embargado en aquellos autos, por la suma de mil quinientas ochenta y una pesetas noventa y cinco céntimos.

Dicho acto tendrá lugar el día veintiocho del corriente, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera. Los expresados bienes salen a subasta por la cantidad en que aparecen tasados.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Tercera. Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, el diez por ciento de las ex-

presadas mil quinientas ochenta y una pesetas noventa y cinco céntimos.

Cuarta. Que la relación de dichos bienes, con el precio asignado a los mismos, se hallará de manifiesto hasta el acto del remate en la Secretaría, haciéndose constar que aquéllos se hallan depositados en poder del demandado, D. Narciso Lázaro Domínguez, calle de Palencia, número cuarenta y seis, tienda de comestibles.

Madrid, trece de Mayo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

Lodo. Rafael L. de Pando
V.º B.º

El señor Juez interino,
(Firmado)

(A.—638)

CONGRESO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital en el juicio abintestato que se sigue por fallecimiento de D. Cástor Manso Rodríguez, de setenta y cinco años de edad, soltero, militar retirado, natural de Congosto, provincia de Orense, se anuncia por segunda vez la muerte intestada de dicho señor, ocurrida en esta Corte, y en su domicilio, calle de los Mancebos, número 14, piso 2.º, el día 11 de Agosto de 1923, y se llama a los que se crean con derecho a la herencia, para que comparezan ante este Juzgado a reclamarla, dentro de veinte días, con apercibimiento de lo que haya lugar; no habiéndose presentado hasta hoy persona alguna reclamando dicha herencia.

Dado en Madrid, a 15 de Abril de 1925.

El Secretario,
Luis Moliner
V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Luis de Blas

(C.—147)

CHAMBERI

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, en juicio ejecutivo que insta la Sociedad M. y R. Tey, contra la denominada V. Burgaleta, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez, y por separado, los bienes siguientes:

Una máquina completa para hacer ovoides, con caldera y dos motores, tasada en siete mil quinientas pesetas.

Una finca urbana con varias edificaciones, en término de Vallecas, barrio de Nueva Numancia, sitio Cuarto de los Ahorcados, de extensión mil quinientos treinta y un metros sesenta y cinco decímetros, equivalentes a diecinueve mil seiscientos veintiocho pies cuadrados, de los que se destinan a calle, aún no abierta, denominada de Andrés, tres mil seiscientos; linda: por el frente, calle de Andrés; por la derecha, calle del Milagro; por la izquierda, calle de las Aquinas; por el testero, calle de la Soledad y terrenos de Aguirre. Las edificaciones son: una casa planta baja para dos viviendas y naves destinadas a talleres, departamento de caldera y almacén. Tasada esta finca en treinta y seis mil quinientas veinticuatro pesetas.

La referida subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita

en la calle del General Castaños, número uno, el día diecinueve de Junio próximo, a las once de su mañana; previniéndose a los licitadores:

Primero. Que la maquinaria y la finca salen a subasta por separado, sirviendo de tipo su respectiva tasación y no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo, debiendo consignar, para tomar parte en el remate, el diez por ciento efectivo de «qué», sin cuyo requisito no será admitido el licitador.

Segundo. La maquinaria se encuentra en la finca referida, siendo su depositario D. Domingo Burgaleta.

Tercero. Los títulos de propiedad del inmueble que se subasta, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refranda para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y que todo licitador acepta como bastante esa titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito que reclama la Sociedad M. y R. Tey en los autos referidos continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a trece de Mayo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Antonio Aguilar

Zoilo Rodríguez

(D.—86)

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en los autos de procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria a instancia de doña Saturnina de Loyola y Arteta, subrogada en los derechos de D. José Arias Lombardero, contra D. Evaristo Sanford y Ayuso, se sacan a subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo, las cinco novenas partes indivisas de la siguiente

Finca:

Terreno y construcción destinado a fábrica de fundición y, en parte, a vivienda, constituyendo una finca urbana en Madrid, calle de Fuencarral, antes camino de Francia o calle Real, señalada con el número ciento cuarenta y siete, primera Sección del Registro de la Propiedad de Occidente. El conjunto linda: por Oriente, o fachada principal, con la calle de Fuencarral, en línea de ciento veintiocho pies; por Occidente, o testero, con la calle de San Bernardo, en línea de ciento cuarenta y cuatro pies y medio; por Sur, o izquierda, entrando, con casa de D. Luis de la Escosura y Marogh, en línea de trescientos sesenta y siete pies, y por Norte, o derecha, con casa de los herederos de D. Juan Aura, en línea de trescientos noventa pies; formando estas líneas un cuadrilátero irregular, que comprende una superficie de tres mil trescientos cincuenta y siete metros tres mil cuatrocientos treinta y cinco milímetros cuadrados, equivalentes a cuarenta y tres mil ciento quince pies cuadrados y tres cuartos, de los cuales se hallan edificadas cuatro mil qui-

nientos treinta y seis pies que ocupa la casa vivienda número ciento cuarenta y siete de la calle de Fuencarral, dos mil novecientos diecisiete pies para fraguas, mil cuatrocientos veintiocho pies para estufas, cinco mil seiscientos cincuenta y seis pies para fundición y nueve mil trescientos veinticuatro para torno y sala de ajustes.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se señala el día quince de Junio próximo, a las once de su mañana, haciendo constar: que los autos y certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta estarán de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas, gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y, por último, que los licitadores deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, quince mil pesetas, o sea el diez por ciento del tipo fijado en la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid, a trece de Mayo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

José María de Antonio

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Arcadio Conde

(A.—634)

INCLUSA

Don Dimas Camarero y Matrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en el juicio ejecutivo que insta el Procurador D. Santiago Ballesteros, en nombre de D. Ricardo Goizueta y Díaz, contra D. Francisco Suárez de Tangil, se anuncia por primera vez la venta, en pública subasta, de un piano marca Emerson Boston, U. S. A., número 116.906, «Pianola», y otro piano marca Romhildt, número 16.654, tasados ambos en cinco mil pesetas, y que se hallan depositados en poder del deudor, D. Francisco Suárez de Tangil, en la calle de Argensols, número catorce.

Para cuyo acto, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día tres de Junio, a las once de su mañana; y se previene que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado y en efectivo metálico, una cantidad igual al diez por ciento del valor dado a los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos y cuyas sumas se devolverán acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito a los fines que la Ley previene.

Dado en Madrid, a once de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Ante mí,

Juan Martos

Dimas Camarero

(A.—687)

COLMENAR VIEJO

Setién Ruiz (Juan), de veinticinco años, casado, vaquero, y su criado Honorio Sáiz, cuyas circunstancias se ignoran, domiciliados últimamente en

Fuencarral y en la Dehesa de la Villa, comparecerán, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, para recibirles declaración en causa que se instruye por hurto de tres cántaros, 34 azumbres de leche y otros efectos, al Juan Setién, bajo el número 21-1925.

Colmenar Viejo, 17 de Abril de 1925.

El Secretario,

Ldo. Luis B. Sánchez

(Núm. 1.205)

(B.—787)

Arribas Cambero (Casimiro), profesión fotógrafo ambulante, domiciliado últimamente en Chamartín de la Rosa, Ana María, 7, procesado por falsedad, en sumario número 56 de 1925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo.

Colmenar Viejo, a 28 de Abril de 1925.

El Secretario,

Ldo. Luis B. Sánchez

(Núm. 1.315)

(B.—807)

Prudencia García de Diego (María), de diecinueve años, soltera, prostituta, domiciliada últimamente en Fuencarral, calle de la Calzada, número 4, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, para recibirla declaración en causa que se instruye por hurto de ropas y metálico a Félix Moreno Muñoz, bajo el número 101-925.

Colmenar Viejo, 29 de Abril de 1925.

El Secretario,

Ldo. Luis B. Sánchez

(Núm. 1.360)

(B.—825)

Esteban Díaz (Gabriel), de cuarenta y tres años, soltero, domiciliado últimamente en El Molar, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo para ser reconocido por los Médicos Forenses y darle sanidad, en causa que se instruye por lesiones del mismo, bajo el número 38 925.

Colmenar Viejo, 3 de Mayo de 1925.

Ldo. Luis B. Sánchez

(Núm. 1.411)

(B.—844)

Salas (Roberto), domiciliado últimamente en Madrid, calle del Fúcar, número 11, 4.º, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo para recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento, en causa que instruye por muerte de su esposa Elena Castrillón, bajo el número 864 924.

Colmenar Viejo, 3 de Mayo de 1925.

Ldo. Luis B. Sánchez

(Núm. 1.410)

(B.—845)

Rodríguez Sánchez (Pedro), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Torrelaguna, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, para ratificarse en un escrito, denuncia que ha dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar, y recibirle declaración; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Colmenar Viejo, 12 de Mayo de 1925.

Ldo. Luis B. Sánchez

(Núm. 1.352)

(B.—910)

Manuel García López, de cincuenta y dos años, soltero, jornalero, natural de Freijó (Orense), domiciliado últimamente en Madrid, calle Magallanes, número 19, choza, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado

de instrucción de Colmenar Viejo para recibirle declaración, artículo 109, y prestarle asistencia y ser reconocido por los Médicos Forenses, en causa que se instruye, por lesiones del mismo, bajo el número 369-924.

Colmenar Viejo, 29 de Abril de 1925.

El Secretario,

Ldo. Luis B. Sánchez

(Núm. 1.861)

(B.—826)

Juzgados municipales

HOSPITAL

Por el presente, y en virtud de lo acordado por providencia de once de los corrientes, en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado bajo el número setecientos cuarenta y cuatro de orden del pasado año, a instancia de D. Francisco García Pérez, como apoderado de doña Dominga Garrido, contra D. José Centeno Alonso, sobre pago de pesetas, se sacan a pública subasta los bienes embargados en dichos autos, tasados en quinientas treinta y seis pesetas, y que se hallan depositados en la glorieta de las Pirámides, número uno, debiendo tener lugar la misma el día dieciocho de los corrientes, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Magdalena, número veintidós, principal, previniéndose a los licitadores: que para tomar parte en la misma deberán depositar, previamente, el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente, visado por el señor Juez, en Madrid, a once de Mayo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

(Firmado)

V.º B.º

El Juez municipal,

Juan José González de la Calle

(A.—635)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Tenencia de Alcaldía del distrito del Centro

Don Javier García Rodrigo, Teniente de Alcalde del distrito del Centro de esta Corte,

Hago saber: Que por el mozo del reemplazo de 1922 por este distrito, José Barroso Mateos, se continua alegando la excepción de hijo de madre abandonada por su esposo, y siendo necesario justificar en dicho expediente que sigue la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de Valentín Barroso Rodríguez, padre del indicado mozo, por el presente requiero a todas las Autoridades y a cuantas personas tengan alguna noticia del ausente, para que la comuniquen a esta Tenencia de Alcaldía, haciendo constar que las señas personales del ausente son: estatura regular, color moreno, nariz aguileña y cincuenta y dos años de edad.

Madrid, 14 de Abril de 1925,

Javier García Rodrigo

(Núm. 1.204)

Don Javier García Rodrigo, Teniente Alcalde del distrito del Centro de esta Corte,

Hago saber: Que por el mozo del reemplazo de 1923, por este distrito, Mauricio San Martín Jiménez, se sigue alegando la excepción de hijo de madre abandonada por su esposo y pobre a quien mantiene, y siendo necesario justificar en dicho expediente que continúa la ausencia, en ignorado pa-

radero, de Mauricio San Martín Dabán, padre del indicado mozo, por el presente requiero a todas las Autoridades y a cuantas personas tengan noticias del ausente para que las comuniquen a esta Tenencia de Alcaldía, haciendo constar que las señas del ausente son: estatura regular, pelo castaño, ojos garzos y de unos cincuenta y dos años.

Madrid, 20 de Abril de 1925.

J. García Rodrigo

Tenencia de Alcaldía del distrito de la Latina

Don Santiago Fuentes Pila, Teniente de Alcalde del distrito de la Latina en esta Corte.

Hago saber: Que a tenor de lo preceptuado en el artículo 293 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos, mediante el presente se interesa por esta Tenencia de Alcaldía conocer el actual domicilio o paradero de don Nicolás González Andrés, padre del mozo Rafael González Rodríguez, número 228 del reemplazo de 1924, cupo de este distrito, cuyo señor se encuentra ausente, en ignorado paradero desde hace más de dieciocho años, correspondiendo sus señas personales a las que siguen:

Edad, cincuenta y un años; estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos castaños, profesión comercio y era natural de Martín Muñoz de las Posadas, provincia de Segovia, hijo de Rafael y Tecla.

Asimismo se interesa el actual paradero de don Ramón Vila Llanas, padre del mozo de igual reemplazo Ramón Vila Boix, número 431 de sorteo, que desapareció del hogar paterno hace más de dieciséis años, y cuyas señas personales eran las siguientes: Hijo de Ramón y Julia, natural de Barcelona, edad cuarenta y seis años, elevada estatura, color moreno, pelo negro, ojos pardos y de profesión mecánico.

Madrid, 12 de Mayo de 1925.

El Teniente de Alcalde,

S. Fuentes Pila

(Núm. 1.523)

PARLA

El padrón de cédulas personales para el presente ejercicio se halla terminado y expuesto al público, en Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que pueda examinarse por todos los vecinos y formular cuantas reclamaciones sean pertinentes sobre el mismo, pasados los cuales no será admitida ninguna.

Parla, 1 de Febrero de 1925.

El Alcalde,

P. D.

M. Benavente

MONTE DE PIEDAD

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición, número 55.760, a nombre de doña Eloísa Sáseta Rilo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva si, en el plazo de quince días desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 14 de Mayo de 1925.

El Jefe de la Caja,

Enrique Marzá

(A.—636)

ORIA Y GALÍNDEZ

JOYERIA Y PLATERIA

Calle del Clavel, 8, Madrid

MADRID
IMPRESA PROVINCIAL
Fuencarral, 84.—Teléfono J-798